



EXPEDIENTE: 17-002493-1044-CJ - 0
PROCESO: MONITORIO DINERARIO
ACTORA: GENTE MAS GENTE SOCIEDAD ANONIMA
DEMANDADO: SHIRLEY MARIA NARANJO CABALCETA

SENTENCIA N° N° 2023001481

JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE COBRO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. San José, a las veinte horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.-

Proceso monitorio establecido por **GENTE MÁS GENTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-569828 y representada por su apoderada general judicial, Ana Cecilia Rivas Tinoco, mayor, casada, abogada, vecina de San José y portadora de la cédula de identidad 5-0233-0409; contra **SHIRLEY NARANJO CABALCETA**, portadora de la cédula de identidad 109060600. Asimismo, consta como abogada directora de la parte demandada, la licenciada Melissa Sanabria Saborío, y;-

CONSIDERANDO:

I.- SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS Y PRETENSIONES DE LAS PARTES:

1) La parte actora presenta demanda monitoria fundado en un **pagaré T-19348**, solicitando el pago de la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL COLONES CON CERO CÉNTIMOS (¢1.097.000,00) de capital, (¢1.710.003,60)** por concepto de intereses moratorios (4,33% mensual) del 16 de febrero de 2014 al 16 de febrero de 2017 más el cobro de doscientos setenta mil colones (¢270.000,00) que corresponden a siete mil quinientos colones al mes correspondiente al cobro por gestión que corren al mismo periodo de intereses moratorios, sean 36 meses. Asimismo, intereses futuros y costas. (ver escrito presentado el 03/03/2017 agregado a las 02:32:36 horas).

2) La parte demandada contestó la presente acción y presentó oposición en los términos del escrito de fecha 26/08/2021 agregado a las 03:08:28 horas, oponiendo la excepción de prescripción de capital e intereses. El actor, luego de otorgada la audiencia de oposición, se pronunció sobre la misma, solicitando sea rechazada.

II.- ACERCA DE LOS HECHOS PROBADOS: De interés para resolver, se cuenta con los siguientes:



1) Que el demandado se constituyó en deudor de la actora mediante un pagaré T-19348, por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL COLONES CON CERO CÉNTIMOS** (¢1.097.000,00) de capital, pagadera a 60 cuotas mensuales y consecutivas de ¢51.600,00, devengando un interés de %4.33 sobre saldos pagadero por meses vencidos los 16 de cada mes hasta su cancelación. En caso de mora devengará un cargo por gestión de cobro de ¢7500,00 mensual (ver documento base del cobro adjunto a la demanda ingresada el 03/03/2017 agregado a las 02:32:36 horas, en expediente digital).-

2) Que la demandada se constituyó en mora de su obligación para con la sociedad actora el **17 de enero de 2012**. Esto se desprende de la forma de pago establecida en el documento base (sesenta cuotas a partir de la firma, sea el 16 de diciembre de 2011). Debido a que la pretensión se dirigió a un monto de capital coindendente con el pagaré suscrito, se deduce no se efectuó pago alguno, por consiguiente, la deuda era exigible a partir del siguiente pago a tractos computado desde de la firma del pagaré, es decir 16 de enero de 2012, fecha del primer tracto y en la que cayó en mora y por tanto, el cómputo de prescripción. (ver documento base del cobro adjunto a la demanda ingresada el 03/03/2017 agregado a las 02:32:36 horas, en expediente digital).-

3) Que este despacho, mediante auto intimatorio de **las diez horas y seis minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió lo siguiente:** "se ordena a la parte demandada **SHIRLEY MARIA NARANJO CABALCETA**; a pagarle al actor **GENTE MAS GENTE SOCIEDAD ANONIMA**, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRES COLONES CON SESENTA CÉNTIMOS**, más las costas procesales y personales de este asunto. De conformidad con el artículo 706 del Código Civil se rechaza el monto que se pretende por cobro por mora. No se condena a intereses futuros por cuanto no fueron pactados en el documento base". (ver resolución intimatoria supra citada).-

4) Que el demandado se apersonó al presente asunto el **26 de agosto de 2021** (ver resolución de las doce horas dieciocho minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno) donde se tiene por apersonado al proceso en aplicación del artículo 10 de la Ley de Notificaciones, así como por el escrito autenticado y presentado por su abogada directora en dicha data, mediante el cual opone la excepción de prescripción de capital e



intereses).

III.- ACERCA DE LOS HECHOS NO PROBADOS: De interés para resolver, se cuenta con el siguiente:

1) No se cuenta con acto interruptor efectivo posterior a la caída en mora de la demandada, según lo descrito en el hecho probado segundo; y conforme describe el artículo 977 del Código de Comercio.

IV. ACERCA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA: Mediante auto intimatorio de las **diez horas y seis minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió lo siguiente:** "se ordena a la parte demandada **SHIRLEY MARIA NARANJO CABALCETA;** a pagarle al actor **GENTE MAS GENTE SOCIEDAD ANONIMA,** la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRES COLONES CON SESENTA CÉNTIMOS,** más las costas procesales y personales de este asunto. De conformidad con el artículo 706 del Código Civil se rechaza el monto que se pretende por cobro por mora. No se condena a intereses futuros por cuanto no fueron pactados en el documento base" (*sic*). La parte demandada presentó oposición en los términos del escrito de fecha 26/08/2021 agregado a las 03:08:28 horas, gestionando la excepción de prescripción del capital e intereses. Básicamente alega que la fecha a partir de la cual inicia el plazo prescriptivo corresponde a la del último pago, es decir el 16 de febrero de 2014, data que coincide con el inicio de cobro de los intereses moratorios, en demanda. La parte actora alude al artículo 984 del Código de Comercio para su defensa, sin mayores consideraciones de fondo e insuficientes como contra prueba. Considerando lo anterior y al tenor de los hechos probados y no probados, el presente asunto se encuentra prescrito, cómputado desde el 17 de enero de 2012 y no desde la liquidación de intereses moratorios, descrita en la demanda inicial, extremo que aunque no fuera concedido en el auto intimatorio, la exigibilidad de la deuda -acorde con la literalidad del documento base- corrió a partir de la primera cuota posterior a la firma del documento base al cobro, en virtud del cobro íntegro del mismo y de donde se presume objetivamente, no se realizó abono alguno por parte de la persona obligada. En virtud de lo anterior, el plazo prescriptivo de cuatro años previsto para este tipo de obligaciones (numeral 984 del Código de Comercio)



había fenecido sin que se haya registrado acto interruptor alguno antes del vencimiento del plazo fatal, aquí alegado. En consecuencia, debido a que no se demostró la existencia de alguno de los supuestos señalados en el numeral 977 del Código al efecto, aunado al hecho demostrado, referente al transcurso ininterrumpido del plazo fatal de prescripción, se concluye que dicho periodo operó a favor de la persona deudora desde el **17 de enero de 2012**. Por consiguiente, se estima, no constituyó efectivo acto interruptor, la presentación de la demanda, así como su notificación, pues esta al requerir -por mandato legal- dicha notificación para que se adecue al supuesto del inciso primero del citado precepto, tal requisito, en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo posterior al vencimiento (**26 de agosto de 2021**) es decir, más de **5 años**, después, del plazo cuatrianual.

Asimismo y con relación a la prescripción de intereses, dicha parte alega que la misma, dentro de un proceso, se interrumpe no solo por la notificación de la demanda a la parte demandada, sino también por la actividad procesal de la actora impulsada en procura de la terminación normal del proceso para hacerse pago de lo adeudado, por lo que, en síntesis, ***"básicamente constituye, aquella actividad que la parte acreedora desarrolla en el proceso, que evidencia su interés en la recuperación de su crédito, incluidos por supuesto los réditos o que es lo mismo con toda gestión que haga el actor tendiente a lograr la prosecución normal y efectiva del proceso, con miras a obtener el pago de lo adeudado"*** (sic). Conferida la audiencia de ley, la parte actora guardó silencio. La prescripción negativa es un instituto jurídico mediante el cual se extinguen derechos y obligaciones. Para su procedencia requiere la concurrencia de tres elementos: **a)** La falta de ejercicio por parte del titular del derecho; **b)** El transcurso del tiempo previsto por ley; y **c)** La voluntad de quien se ve beneficiado con la prescripción de hacerla valer. En el caso que nos ocupa, se tiene que el plazo de prescripción del capital es de cuatro años, mientras que el referente a los intereses es de un año, según las disposiciones del numeral 984 del Código de Comercio. Así las cosas, siendo que el demandado entró en mora el **17 de enero de 2012** y que se tuvo por notificado del presente asunto el **26 de agosto de 2021**, es decir, después del plazo cuatrianual indicado supra, por lo cual se tiene que el plazo fatídico, en lo tocante al capital e intereses, transcurrió sobradamente sin que en autos conste acto interruptor alguno por parte de la sociedad



actora, quien pese a su oposición y conforme a la carga de la prueba que se le atribuye, no aportó alguna pertinente e idónea para fundar sus aseveraciones (artículo 41.1 del Código Procesal Civil). En virtud de lo anterior y sin mayores consideraciones que realizar, lo procedente es acoger en todos sus extremos la defensa supra citada, declarándose prescrita la obligación objeto de este proceso, así como los intereses pretendidos. En consecuencia, se declara sin lugar la demanda monitoria interpuesta; se revoca el auto intimatorio de las **diez horas y seis minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete**; y se ordena levantar los embargos decretados en autos, una vez firme la presente resolución.-

V.- ACERCA DE LAS COSTAS: Según se desprende de los autos, la representación de la sociedad actora simplemente accionó en procura de que se le cancelara el monto que se le adeudaba, por lo que se considera que litigó con buena fe. Lo anterior se concluye por cuanto la obligación jurídica, antes de convertirse en natural, se pactó para ser cumplida (artículos 1022 y 1023.1 del Código Civil) y no es hasta la interposición de la excepción de prescripción y su declaración a instancia de parte (nunca de oficio por la persona juzgadora) que se extingue la eficacia jurídica del vínculo obligacional crediticio (numerales 633 y 634 del Código Civil, 972 y 973 del Código de Comercio). En consecuencia y de conformidad con el artículo 73.2.4 del Código Procesal Civil, se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas.-

POR TANTO:

Conforme lo antes expuesto y citas legales mencionadas, se acoge la excepción de prescripción de capital e intereses opuesta por el demandado, por lo que se declara prescrita la obligación objeto de este proceso, así como los intereses pretendidos. En consecuencia, **SE DECLARA SIN LUGAR** la demanda monitoria interpuesta por **GENTE MÁS GENTE SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra **SHIRLEY NARANJO CABALCETA**; se revoca el auto intimatorio de las **diez horas y seis minutos del seis de marzo de dos mil diecisiete**; y se ordena levantar los embargos decretados en autos, una vez firme la presente resolución. Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas.- **NOTIFÍQUESE. M.SC. MARÍA KARINA ZÚÑIGA CRUZ, JUEZA.**



D5MU47PI47FV061

MARÍA KARINA ZÚÑIGA CRUZ - JUEZ/A DECISOR/A